



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0017/2023/SICOM


Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0017/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201172622000588**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por:

1. Fecha en la que se ordenó y/o solicitó la exhumación.
2. Si se realizó la exhumación o no se realizó.
3. Fecha en la que se realizó la exhumación.
4. Número de cuerpos exhumados.
5. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados.
6. Lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre completo del panteón, cementerio u otro lugar de exhumación, localidad y municipio.



7. Número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0002/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, anexando a su vez los siguientes oficios número: FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/306/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, singado por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; FCUE/SIE/314/2022/ de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Edgar Avendaño Ventura, Encargado del Área de Sistemas y Estadísticas de la Vicefiscalía Regional de Cuenca; UEDF/569/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Marcos Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad; VGCR/3184/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Margarita Guzmán Corsi, Vicefiscal General de Control Regional; 1758/V.G.Z.C./2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Silvia Belem García Díaz, Vicefiscal General Zona Centro; 898/2022 de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto; S/N de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, singado por el Lic. Siarid Irais Gutiérrez Guzmán, Secretaria Ministerial Encargada de la Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca, mismos que fueron emitidos, en los siguientes términos:





SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NÚMERO: FGEO/DAJ/U.T./0002/2023

ASUNTO: SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 02 de enero de 2023.

ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172622000588**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuentan con la información requerida, derivado de ello adjunto al presente se remiten los siguientes oficios:

- Oficio FGEO/I.SP/SE.ME.FO/MAVG/306/2022, de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales.
- Oficio FCUE/SIE/314/2022 de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Edgar Avendaño Ventura, Encargado del área de Sistemas y Estadísticas de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca.
- Oficio UEDF/569/2022, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Concha Hernández, Titular de la Unidad Especializada en Desaparición forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
- Oficio VGCR/3184/2022 de 08 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada Margarita Guzmán Corsi, Vicefiscal General de Control Regional.
- Oficio 1758/V.G.Z.C/2022, de 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro
- Oficio 898/2022 de 10 de diciembre del presente año, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.
- Oficio S/N de 13 de diciembre de 2022, suscrito por la Licenciada Siarid Irais Gutiérrez Guzmán Secretaria Ministerial encargada de la Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIMÉ ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.





| | |
|---------------|-------------------------------------|
| DEPENDENCIA | INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES |
| SECCION | |
| NO. DE OFICIO | FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/306/2022 |
| EXPEDIENTE | |
| ASUNTO | EL QUE SE INDICA |

San Bartolo Coyotepec, Oax., a 12 de diciembre del 2022.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./1500/2022 de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós y recibido en este Instituto el día cuatro del mismo mes y año, mediante el cual anexa la solicitud de información con número de folio 201172622000588 de Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo dar respuesta a la misma en un término de dos días a lo siguiente:

“...Solicito conocer el número de ordenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por:

1. Fecha en la que se ordenó y/o solicito la exhumación.
2. Si se realizó la exhumación o no se realizó.
3. Fecha en la que se realizó la exhumación.
4. Número de cuerpos exhumados.
5. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados.
6. Lugar en que fue realizada la exhumación, localidad y municipio.
7. Número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado...”

Al respecto, me permito dar contestación en los siguientes términos:

INSTITUTO SEDE (OAXACA)

Por lo que hace a la solicitud de información del periodo comprendido del 01 de enero del año 2006 al 01 de diciembre del año 2022, hago de su conocimiento que el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, NO cuenta con archivos respecto a la información solicitada anteriores al año 2014, toda vez que con anterioridad a dicho año (2014), no se encontraba habilitado el Servicio Médico Forense de dicho Instituto a cargo del Consejo Médico legal, motivo por el cual no se cuenta con dicha información en los archivos de este Instituto.

Así mismo hago de su conocimiento que los registros que se tienen en los archivos del Servicio Médico Forense de la sede del Instituto de Servicios Periciales datan a partir del año 2014, toda vez que con esa fecha se inauguró el SEMEFO “DR. LUIS MENDOZA CANSECO”, iniciando a su vez el registro mediante libros de gobierno, el ingreso y egreso de todo cadáver.

Por cuanto hace a la información solicitada del año 2014 a la fecha de solicitud, al respecto me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y libros de gobierno con lo que cuenta este Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no se cuenta con registro de ordenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de darle el debido cumplimiento, mediante oficio número FGE/ISP/DPTO-CRIM/MCL/1952/2022 de fecha diez de diciembre del año en curso suscrito y firmado por el Lic. Misael Cervantes Luna Coordinador Operativo de la Unidad Forense de Criminalística, informo dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:



“...Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que la Unidad Forense de Criminalística cuenta con Registros digital a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; por lo que a partir de esa fecha no se ha llevado a cabo intervenciones periciales, relacionadas a exhumación de cadáveres...”

Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

“... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”

MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ

Por cuanto hace a la información solicitada respecto a:

“...conocer el número de ordenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022...”

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, no se cuenta con información que nos ocupa, respecto a la Coordinación del Servicio Médico Forense Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.



REGION COSTA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Costa, el Q.B. Cesar Arturo Luna Ochoa, titular de la misma, mediante oficio FGEO/VFR-RC/SISPG/557/2022 de fecha ocho de diciembre del año en curso, informó lo siguiente:

"...A lo cual informo a usted que esta Subdirección del Instituto de Servicios Periciales de la Región de la costa, cuenta únicamente con registros fidedignos de cadáveres en general, a partir del año 2019 a la fecha, realizando una búsqueda minuciosa en la cual no se encontró ningún registro al respecto. Así mismo informo que la facultad de realizar identificaciones legales de cadáveres así como la entrega correspondiente de cada uno de los mismos corresponde al Agente del Ministerio Público conocedor del caso..."

Haciendo de su conocimiento que la información vertida en la presente se proporciona en el estado en la que se encuentre, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

REGION ISTMO

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Istmo el Dr. Julio Velasco Muños, titular de la misma mediante oficio sin número de fecha ocho de diciembre del año en curso, informó lo siguiente:

"...Esta Subdirección de Servicios Periciales del Istmo, no cuenta con órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados en dicho periodo..."

REGION CUENCA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Cuenca, el Dr. Juan Manuel Pacheco Medina, titular de la misma, mediante oficio sin número de fecha ocho de diciembre del presente año en curso, informó lo siguiente:

"...esta Subdirección de Servicios Periciales de la Cuenca no cuenta con registros u órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados del 01 de enero de 2006 hasta el 01 de diciembre de 2022. El control de las exhumaciones los llevan los diversos Agentes del Ministerio Público conocedores de la Investigación..."

REGION MIXTECA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Mixteca el Lic. Osvaldo González Mendoza, encargado de la misma, mediante el oficio 553/I.S.P.MIX/2022 de fecha siete de diciembre del presente año, informó lo siguiente:

"...Del 1 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2017 no tiene información esta Subdirección Regional de la Mixteca, así mismo se hace de su conocimiento que el 01 de enero del año 2018 al 01 de diciembre del año 2022 no se han solicitado ordenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados..."

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

FGEO
FISCALÍA
GENERAL
OAXACA



SECCIÓN: AREA DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE LA VICEFISCALÍA REGIONAL DE LA CUENCA.

OFICIO: FCUE/SIE/314/2022

ASUNTO: SE RINDE INFORME

San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a 12 de diciembre de 2022.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número **FGEO/DAJ/U.T./1499/2022**, de fecha 07 de diciembre de 2022, y recibido con esta misma fecha, suscrito por usted, mediante el cual solicita se comunique la procedencia del acceso a la información en los términos solicitados, o en su defecto manifieste el impedimento legal relativo a la solicitud de información número **201172622000588**, solicitada por el usuario **Efraín Tzuc** a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, donde requiere información referente a, el número de órdenes o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022 en caso de existir la siguiente información, solicita que esta información sea desagregada por: fecha en la que se ordenó o solicitó la exhumación, si se realizó la exhumación o no se realizó, fecha en la que se realizó la exhumación, número de cuerpos exhumados, sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados, lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre completo del panteón, segmentario u otro lugar de exhumación, localidad y municipio, número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle en tiempo y forma:

PRIMERO.- Hago de su conocimiento que en esta área de sistemas y estadísticas de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca se cuenta con bases digitales a partir del año 2013 a la fecha.

SEGUNDO.- Asimismo, al realizar una búsqueda en las bases digitales con que cuenta esta Vicefiscalía regional de la cuenca no se encontró registro sobre lo solicitado, solo a partir del 01 de enero del año 2022, fecha en que se me designó como responsable de esta área, por lo que la siguiente información corresponde del periodo del 01 de enero de 2022 al 01 de diciembre del año 2022:

| SOLICITUDES DE EXHUMACIÓN | | | | | | |
|---------------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------------|------|----------------------------|------------|
| DELITO | FECHA DE AUTORIZACIÓN | LUGAR DE EXHUMACIÓN | NUMERO DE CUERPOS EXHUMADOS | SEXO | FECHA DE REALIZACIÓN DE LA | EXHUMACIÓN |

| | | | | | | |
|-------------------|------------|--|---|--------|--|----------------------|
| HOMICIDIO CULPOSO | 07-01-2022 | PANTEON COMUNITARIO DE TEUTILA, OAXACA | 1 | HOMBRE | | EXHUMACIÓN SIN DATOS |
| HOMICIDIO | 09-06-2022 | TUXTEPEC, OAXACA | 1 | HOMBRE | | SIN DATOS |

Sin otro particular, lo que informo a usted para los fines a que haya lugar, aprovecho la ocasión para enviarle cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ENCARGADO DEL ÁREA DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS
DE LA VICEFISCALIA REGIONAL DE CUENCA.



LIC. EDGAR AVENDAÑO VENTURA.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



SECCIÓN: UNIDAD ESPECIALIZADA EN DESAPARICIÓN
N: FORZADA.

NÚMERO: UEDF/549/2022.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, a 08 de diciembre de 2022

LIC. NELLY JEANETT MENDEZ MARCIAL
JEFA DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL HABILITADA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./1499/2022, de fecha 07 de diciembre del año 2022 y recibido en esta Unidad Especializada en Desaparición Forzada con fecha 08 de diciembre del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información con número de folio 201172622000588, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del solicitante (SISAI) de la cual se solicita se le informe lo siguiente.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

- Solicito conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 01 de enero de 2006 al 02 de diciembre de 2022.

R:- tengo a bien informar que no se han realizado ordenes ni solicitudes de exhumación en esta unidad.

Se hace del conocimiento que la información proporcionada es de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición forzada y tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado; es así que se tienen recibidas en la Unidad Especializada en Desaparición forzada.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA
EN DESAPARICIÓN FORZADA, DEPENDIENTE DE LA VICE FISCALÍA DE
GENERAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y A LA SOCIEDAD.

LIC. MARCOS ANTONIO CONCHA HERNANDEZ.



SECCIÓN: VICEFISCALÍA GENERAL DE CONTROL REGIONAL

NÚMERO: VGCR/3184/2022

ASUNTO: Se remite información.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 08 de diciembre de 2022.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./1499/2022, de fecha 07 de diciembre del presente año, mediante el cual solicita se atienda en el ámbito de competencia de esta Vicefiscalía la solicitud de información con número de folio 201172622000588, a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que, atendiendo al contenido de la petición la cual solicita conocer el número de ordenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que han tramitado del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre de 2022.

A este respecto me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con que se cuenta en esta Vicefiscalía, sobre el Sistema Acusatorio Adversarial mismo que se empezó a conocer a partir del 2 de diciembre del 2015, no se encontraron ordenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que han tramitado durante el periodo solicitado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA VICEFISCAL GENERAL DE CONTROL REGIONAL

LIC. MARGARITA GUZMÁN CORSI



SECCIÓN: VICEFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO
 NÚMERO: 1758/V.G.Z.C./2022
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 22 de diciembre del 2022.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Alfonso Ramírez Hernández, Vicefiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGEO/DAJ/U.T./000/2022, recibido con fecha 07 de diciembre del presente año, relativo a la solicitud de información de folio 201172622000588 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Le remito la información correspondiente al área de mi competencia para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Información solicitada:

Se solicita el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre del 2022. En caso de existir la información, se solicita que esta sea desagregada de la siguiente manera:

1. Fecha en la que se ordenó y/o solicito la exhumación
2. Si se realizó la exhumación o no se realizó
3. Fecha en la que se realizó la exhumación
4. Numero de cuerpos exhumados
5. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados.
6. Lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre completo del panteón, cementerio u otro lugar de exhumación, localidad y municipio
7. Numero de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado.

| FECHA EN QUE SE SOLICITO | SE REALIZO LA EXHUMACION | FECHA EN QUE SE REALIZO | NUMERO DE CUERPOS EXHUMADOS | SEXO DE LOS CUERPOS O CADÁVERES EXHUMADOS | LUGAR DE LA EXHUMACION | NUMERO DE CUERPOS ENTREGADOS |
|--------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|---|------------------------|------------------------------|
| - | - | - | - | - | - | - |

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 LA SECRETARÍA MINISTERIAL
 DE LA VICEFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO

LIC. SILVIA BELM GARCÍA DÍAZ

2022
 Laura E. Palomino González
 Agente Estatal de Investigaciones
 Hora: 11:00

SECCIÓN: FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS DE ALTO IMPACTO
 ÁREA: SUBDIRECCIÓN
 NUMERO: 898/2022
 ASUNTO: SE RINDE INFORME.

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax. a 10 de diciembre de 2022.

CIUDADANA
LIC. NELLY JEANETT MÉNDEZ MARCIAL.
JEFA DEL DEPARTAMENTO Y PERSONAL HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Me refiero a su oficio FGEO/DAJ/U.T./1497/2022, en el que solicita información del folio 201172622000588, del solicitante

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

1. "Conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 01 de enero del 2006 al 01 de diciembre del 2022".

Por lo anterior, hago de su conocimiento que dicha información fue requerida a las diversas Unidades de esta Fiscalía Especializada, informando que **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;** en consecuencia el resultado es **CERO (0).**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Sin otro particular, quedo atenta para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 LA SUBDIRECTORA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS DE ALTO IMPACTO.

LIC. GISELA DÍAZ PÉREZ

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

| | |
|--------------|--|
| DEPENDENCIA: | VICEFISCALIA REGIONAL DE LA MIXTECA |
| SECCIÓN: | SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS EN LA REGIÓN MIXTECA. |
| OFICIO: | S/N |
| ASUNTO: | SE REMITE INFORME |

Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 13 de diciembre de 2022.

**LIC. NELLY JANETT MENDEZ MARCIAL,
JEFA DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL HABILITADA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

Por instrucciones de la Mtra. Hilda Cabrera Domínguez, Vicefiscal Regional de la Mixteca; y en atención a su oficio **FGEO/DAJ/U.T./1499/2022**, fechado el siete de diciembre del año dos mil veintidós; mediante el cual solicita se brinde respuesta a la solicitud de información **CON NÚMERO DE FOLIO 201172622000588**, recibida a través del **SISAI**; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en la base de datos con la que cuenta el área de Sistemas y Estadística de esta Vicefiscalía Regional de la Mixteca, **NO SE ADVIERTEN REGISTROS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU OFICIO DE CUENTA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARÍA MINISTERIAL ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN
DE CONTROL DE PROCESOS EN LA REGIÓN MIXTECA.
LIC. SIARID TRAIS GUTIERREZ GUZMAN.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"En algunos oficios de respuesta se refiere a que no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc, solo de entregar como los tengan pero tampoco entregaron ninguna documental." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV,



V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0017/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día veinticuatro de enero al primero de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./158/2023, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, firmado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...En algunos oficios de respuesta se refiere a que no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc, solo de entregar como los tengan pero tampoco entregaron ninguna documental...”

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al informe requerido en su acuerdo de trece de enero del presente año, esta Unidad procedió al análisis del motivo de inconformidad y con base en ello se



solicitó al Instituto de Servicios Periciales rindiera un informe en el cual manifestara sus alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO: Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

De los oficios que fueron notificadas al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/0002/2023, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 201172622000588, solo se puede apreciar que fue en el oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/306/2022, de 12 de diciembre del 2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerreo, Director del Instituto de Servicios Periciales, en el que se manifestó "...Se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

Por lo que atendiendo a ello solo fue requerido su informe a dicho instituto, quien a través del oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/28/2023, de 24 de enero de 2023, remitió sus alegatos correspondientes los cuales refieren lo siguiente:

"...PRIMERO.- Este Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como sus 5 Subdirecciones Regionales (Miahuatlan de Porfirio Díaz, Costa, Istmo, Cuenca y Mixteca), dieron contestación a la solicitud de información con número de folio 201172622000588, a través del oficio número FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/306/2022, de fecha 12 de diciembre del 2022, sin embargo, me permito informar que al momento de elaborar dicha respuesta por error se omitió eliminar el siguiente párrafo: "...Se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

No obstante lo anterior, me permito reiterar que como se manifestó en la respuesta inicial, no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar.

SEGUNDO: En base al punto inmediato anterior, me permito aclarar a su autoridad que, debido a un error mecanográfico involuntario en la redacción de la respuesta otorgada al solicitante, provoco la confusión respecto de manifestar que, se realiza la entrega de documentos como se tengan; sin embargo en la especie y como fue establecido en el punto que antecede, no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar, motivo por el cual, no se afectó el derecho de acceso a la información

del solicitante, pues aun cuando estaba de más la manifestación motivo del recurso de revisión, sí le precisó que no se han realizado intervenciones periciales respecto de la información requerida..."

Con base en lo alegatos manifestados por el Instituto de Servicios Periciales, se puede observar que no tuvo la intención de actuar con dolo o mala fe al momento de elaborar la respuesta a la solicitud de información, siendo que fue un error involuntario, el cual no afecta en esencia al derecho de acceso a la información del recurrente, pues dicho error material no altera la respuesta a la solicitud de información ya que como se puede observar el Instituto de Servicios Periciales si le informó que no localizó información respecto de lo solicitado, aunado a ello si se realizó la búsqueda de la información en todas las áreas de la Fiscalía General que pudieran contar con la información requerida, por lo que el procedimiento para la búsqueda y respuesta de la solicitud se llevó a cabo con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/28/2023, de 24 de enero de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales y anexo.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIMÉ ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Anexó la siguiente documental:



| | |
|---------------|------------------------------------|
| DEPENDENCIA | INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES |
| SECCION | |
| NO. DE OFICIO | FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/28/2023 |
| EXPEDIENTE | |
| ASUNTO | EL QUE SE INDICA |

San Bartolo Coyotepec, Oax., a 24 de enero del 2023.

LIC. NELLY JEANETT MENDEZ MARCIAL
 JEFA DE DEPARTAMENTO Y PERSONAL
 HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

MTRO. JORGE ALEJANDRO GOMEZ GUERRERO, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con todas y cada una de las facultades que a mi favor confieren los artículos 196 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle Aldama, número 109, Cuarta Sección, Paraje el Tule, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ante Usted con el respeto que le es debido comparezco y expongo:

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./0145/2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés suscrito por la Licenciada Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y habilitada de la Unidad de Transparencia, recibido en este Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el día 24 de enero del presente, mediante el cual solicita la remisión a la Unidad de Transparencia, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción del presente, **un informe en el cual deberá formular los alegatos y a ofrecer las pruebas que considere pertinentes** para que esa Unidad de Transparencia pueda dar contestación al requerimiento realizado, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I 0017/2023/SICOM, promovido por Efraín Tzuc, tal y como se desprende del acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintitrés y recibido en fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, emitido por la Lic. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto efectuó el informe solicitado en los siguientes términos:

ALEGATOS

El ahora recurrente establece dentro de lo que nos interesa, como agravio lo siguiente:

"...En algunos oficios de respuesta se refiere a que no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc, solo de entregar como los tengan pero tampoco entregaron ninguna documental..."

PRIMERO.- Este Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como sus 5 Subdirecciones Regionales (Miahuatlan de Porfirio Díaz, Costa, Istmo, Cuenca y Mixteca), dieron contestación a la solicitud de información con número de folio 201172622000588, a través del oficio número FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/306/2022, de fecha 12 de diciembre del 2022, sin embargo, me permito informar que al momento de elaborar dicha respuesta por error se omitió eliminar el siguiente párrafo: *"... Se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

No obstante lo anterior, me permito reiterar que como se manifestó en la respuesta inicial, **no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres**, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar.

SEGUNDO: En base al punto inmediato anterior, me permito aclarar a su autoridad que, debido a un error mecanográfico involuntario en la redacción de la respuesta otorgada al solicitante, provoco la confusión respecto de manifestar que, se realiza la entrega de documentos como se tengan; sin embargo en la especie y como fue establecido en el punto que antecede, **no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres**, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar, motivo por el cual, no se afectó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues aun cuando estaba de mas la manifestación motivo del recurso de revisión, sí le precisó que no se han realizado intervenciones periciales respecto de la información requerida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado el informe solicitado, los alegatos correspondientes en el presente Recurso de Revisión, lo anterior dentro del término concedido para tal efecto.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ALEJANDRO GOMEZ GUERRERO
 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
 DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día veinticuatro de enero al primero de febrero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestará lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa,





garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día seis de enero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el tres de enero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La entrega de información incompleta” “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó la información conforme lo solicitado, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*





Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes,

por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme al Resultando Primero de la presente Resolución, se advierte que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, lo siguiente:

“Solicito conocer el número de órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que se han tramitado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por:

- 1. Fecha en la que se ordenó y/o solicitó la exhumación.*
- 2. Si se realizó la exhumación o no se realizó.*
- 3. Fecha en la que se realizó la exhumación.*



4. *Número de cuerpos exhumados.*
5. *Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres exhumados.*
6. *Lugar en que fue realizada la exhumación, es decir, el nombre completo del panteón, cementerio u otro lugar de exhumación, localidad y municipio.*
7. *Número de cuerpos entregados a una persona que lo haya reclamado*

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic).

Así al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0002/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director de Asunto Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informó al solicitante ahora parte recurrente, que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la ley Local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y su reglamento podían contar con la información.

Derivado de ello, remitió los oficios signados por las áreas donde informan respecto a lo solicitado, de los cuales, se tiene que el Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, informó que en relación a la información requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre de 2022, el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no cuenta con archivos respecto a la información solicitada anteriores al año 2014, toda vez que con anterioridad a dicho año (2014), no se encontraba habilitado el Servicio Médico Forense de dicho Instituto a cargo del Consejo Médico Legal.



Asimismo, los registros que se tienen en los archivos del Servicio Médico Forense de la sede del Instituto de Servicios Periciales datan a partir del año 2014, toda vez que con esa fecha se inauguró el SEMEFO “DR. LUIS MENDOZA CANSECO”, iniciando a su vez el registro mediante libros de gobierno, el ingreso y egreso de todo cadáver.

De igual forma, hizo del conocimiento que el Coordinador Operativo de la Unidad Forense de Criminalística, cuenta con registros digital a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; por lo que a partir de esa fecha no se ha llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumación de cadáveres; que la Coordinación del Servicio Médico Forense Miahuatlán de Porfirio Díaz, no cuenta con información; por lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Costa, refiere que cuenta únicamente con registros fidedignos de cadáveres en general, a partir del año 2019 a la fecha, y que de la búsqueda minuciosa realizada no se encontró ningún registro al respecto; que la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Istmo y Cuenca, no cuenta con órdenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados en dicho periodo; y que la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Mixteca, del 1 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2017 no tiene información, y que del 01 de enero del año 2018 al 01 de diciembre del año 2022 no se han solicitado ordenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados.

Por lo que hace al oficio signado por el encargado del área de Sistemas y Estadísticas de la Vicefiscalía Regional de Cuenca, informa que esa área cuenta con bases digitales a partir del año 2013 y que al realizar una búsqueda en las bases digitales con que cuenta esa Vicefiscalía no se encontró registro sobre lo solicitado, solo del periodo del 01 de enero de 2022 al 01 de diciembre de 2022.

| SOLICITUDES DE EXHUMACIÓN | | | | | |
|---------------------------|-----------------------|--|-----------------------------|--------|---------------------------------------|
| DELITO | FECHA DE AUTORIZACIÓN | LUGAR DE EXHUMACIÓN | NÚMERO DE CUERPOS EXHUMADOS | SEXO | FECHA DE REALIZACIÓN DE LA EXHUMACIÓN |
| HOMICIDIO CULPOSO | 07-01-2022 | PANTEÓN COMUNITARIO DE TEUTILA, OAXACA | 1 | HOMBRE | SIN DATOS |
| HOMICIDIO | 09-06-2022 | TUXTEPEC, OAXACA | 1 | HOMBRE | SIN DATOS |

Del oficio sigando por el Titular de la Unidad Especializada, en Desaparición Forzada, dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, informó que no se ha realizado ordenes ni solicitudes de exhumación en esa Unidad, de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial con fecha 16 de





agosto de 2017, mediante el cual se determina la creación de las Unidades de Desaparición forzada y tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Por su parte, la Vicefiscal General de Control Regional, informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con que se cuenta en esa Vicefiscalía, sobre el Sistema Acusatorio Adversarial mismo que se empezó a conocer a partir del 2 de diciembre del 2015, no se contraron ordenes y/o solicitudes de exhumación de cuerpos no identificados que han tramitado durante el periodo solicitado.

Por otra parte, se tiene que la Vicefiscal General Zona Centro, informó lo siguiente:

| FECHA EN QUE SE SOLICITÓ | SE REALIZÓ LA EXHUMACIÓN | FECHA EN QUE SE REALIZÓ | NÚMERO DE CUERPOS EXHUMADOS | SEXO DE LOS CUERPOS O CADÁVERES EXHUMADOS | LUGAR DE LA EXHUMACIÓN | NÚMERO DE CUERPOS ENTREGADOS |
|--------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------------|---|------------------------|------------------------------|
| - | - | - | - | - | - | - |

La Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, informó que la información fue requerida a las diversas Unidades de esa Fiscalía Especializada, informando que no se encontró registro de la información solicitada, en consecuencia el resultado es cero(0).

También se tiene que la Secretaria Ministerial encargada de la Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca, informó que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en la base de datos con la que cuenta el área de Sistemas y Estadística de esa Vicefiscalía Regional de la Mixteca no se advierten registros de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“En algunos oficios de respuesta se refiere a que no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc, solo de entregar como los tengan pero tampoco entregaron ninguna documental”*

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/158/2023 de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el C. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del





Estado, informó que requirió informe al Director del Instituto de Servicios Periciales, quien remitió sus alegatos correspondientes:

“...PRIMERO.- Este Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como sus 5 Subdirecciones Regionales (Miahuatlan de Porfirio Díaz, Costa, Istmo, Cuenca y Mixteca), dieron contestación a la solicitud de información con número de folio 201172622000588, a través del oficio número FGEO/I.S.P/SE.ME.FO./MAVG/306/2022, de fecha 12 de diciembre del 2022, sin embargo, me permito informar que al momento de elaborar dicha respuesta por error se omitió eliminar el siguiente párrafo: “...Se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece: La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”

No obstante lo anterior, me permito reiterar que como se manifestó en la respuesta inicial, no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar.

SEGUNDO: En base al punto inmediato anterior, me permito aclarar a su autoridad que, debido a un error mecanográfico involuntario en la redacción de la respuesta otorgada al solicitante, provoco la confusión respecto de manifestar que, se realiza la entrega de documentos como se tengan; sin embargo en la especie y como fue establecido en el punto que antecede, no se cuenta con registro de órdenes y/o solicitudes de exhumaciones de cuerpos no identificados, ni se han llevado a cabo intervenciones periciales relacionadas a exhumaciones de cadáveres, por lo tanto se precisa que no hay documental que entregar, motivo por el cual, no se afectó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues aun cuando estaba de más la manifestación motivo del recurso de revisión, sí le precisó que no se han realizado intervenciones periciales respecto de la información requerida...”

(...)

Bajo esta tesitura, se tiene que la parte recurrente se inconformó porque en algunos oficios de respuesta se refiere a que no cuentan con la obligación de elaborar documentos ad hoc, solo de entregar como los tengan pero tampoco entregaron ninguna documental.

Al respecto, se tiene que, el sujeto obligado proporcionó mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./0002/2023 de fecha 02 de enero de 2023, documentales correspondientes a los oficios de respuesta emitidos por las áreas administrativas que llevaron a cabo una búsqueda de la información requerida.

De los que se advierte el oficio FCUE/SIE/314/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Edgar Avendaño Ventura, Encargado del Área de Sistemas y Estadísticas de la Vicefiscalía Regional de Cuenca, quien informó lo siguiente:



| SOLICITUDES DE EXHUMACIÓN | | | | | | |
|---------------------------|-----------------------|--|--------------------------------|--------|-------------------------|----|
| DELITO | FECHA DE AUTORIZACIÓN | DE LUGAR DE EXHUMACIÓN | DE NUMERO DE CUERPOS EXHUMADOS | SEXO | FECHA DE REALIZACIÓN DE | LA |
| HOMICIDIO CULPOSO | 07-01-2022 | PANTEON COMUNITARIO DE TEUTILA, OAXACA | 1 | HOMBRE | EXHUMACIÓN SIN DATOS | |
| HOMICIDIO | 09-06-2022 | TUXTEPEC, OAXACA | 1 | HOMBRE | SIN DATOS | |

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en su informe rendido en vía de alegatos, alude a una inexistencia de la información requerida en la solicitud de información correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 a 2014, por lo que, se procederá a analizar si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en base a la argumentación hecha valer por el sujeto obligado, referente a que antes del 2014, no se encontraba habilitado el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales dependía del Consejo Médico Legal del Estado.

En este orden de ideas, conforme a la Ley del Consejo Médico Legal publicada el 23 de enero de 1971, el Consejo dependía directamente del Ejecutivo del Estado y contaba con personal técnico. Entre las obligaciones que contemplaba para los médicos miembros del Consejo Médico Legista, estaban:

“Artículo 6o.- Son obligaciones de los Médicos miembros del Consejo Médico Legal:

[...]

III.- *Practicar personalmente la autopsia en los cadáveres que queden a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver, las lesiones que presenta y las causas que originaron la muerte”.*

En materia de registro, el artículo 10 de dicha Ley asignaba la atribución al Secretario del Consejo:

“Artículo 10.- Son obligaciones del Secretario del Consejo Médico Legal, las siguientes:

[...]

IV.- **Llevar un libro de registro de protocolo de autopsias y control estadístico de los trabajos que realice el Consejo Médico Legal”.**

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la normativa del sujeto obligado vigente al momento de generarse la solicitud, se tiene que de 2006 a 2022 diversas leyes estuvieron vigentes, que fueron de la mano con la transición al nuevo sistema de justicia penal:

| Periodo de la información solicitada | Ley aplicable |
|--------------------------------------|--|
| 1 enero. 2006 al 1 mayo 2008 | Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 31 de diciembre de 1983. Abrogada el 1 de mayo de 2008. |
| 2 mayo. 2008 al 20 septiembre 2011 | Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, publicada el 1 de mayo de 2008. Abrogada el 20 de septiembre de 2011. |
| 21 septiembre 2011 al 6 octubre 2015 | Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 20 de septiembre de 2011. Abrogada el 6 de octubre de 2015. |
| 7 octubre 2015 al 1 diciembre 2022 | Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada el 6 de octubre de 2015. Vigente. |

De la lectura de la normativa vigente en el periodo de enero de 2006 al 1 de mayo de 2008, se tiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, contaba con una Dirección de Servicios Periciales (artículo 3, fracción XII), cuyos servicios se prestaban cuando eran solicitados por el Ministerio Público, la Policía Ministerial o las Autoridades Judiciales. En cuanto al registro de información, se estipulaba que el Ministerio Público al inicio de las averiguaciones previas levantaba el acta correspondiente, previo registro en el libro de Gobierno. Entre la información que se registraba estaba el Lugar, fecha, hora y forma en que tuvo conocimiento de los hechos (artículo 57).

Ahora bien, el 1 de mayo de 2008, dicha ley fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, en el séptimo transitorio, se estableció que también se abrogaba la Ley del Consejo Médico Legal, como se muestra a continuación:

“SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada el 29 de junio de 1983 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

[...]

SÉPTIMO. Se abroga la Ley del Consejo Médico Legal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1971. El personal que presta sus servicios en el Consejo Médico Legal, sin demérito de sus derechos laborales, pasará a depender de la Procuraduría General de Justicia del Estado y quedará adscrito al Instituto de Servicios Periciales”.

A partir de esta Ley, se crea el Instituto de Servicios Periciales, que conforme a su artículo 49 es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia. Por otra parte, en tema de registro, se contempla como una obligación general de los servidores



públicos de la Procuraduría la de alimentar las bases de datos del área de adscripción y las que estén a cargo de la Unidad de Sistemas y Estadísticas. Esta última tiene entre otras obligaciones:

“Artículo 53. *El Jefe de la Unidad de Sistemas y Estadística tendrá los siguientes deberes y obligaciones:*

[...]

II. *Crear las bases de datos necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la institución derivadas de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, así como los controles de seguridad y acceso para salvaguardar la información;*

III. *Requerir al personal de la Institución la información necesaria para alimentar las bases de datos, otorgándoles los plazos que para tal efecto se requiera*

IV. *Llevar un control estadístico de las investigaciones y procesos en los que se intervenga”.*

Con la reforma de 2011, se instaura el servicio civil de carrera que incluye al personal del Instituto de Servicios Periciales y se estipula claramente que el Ministerio Público dirige las actividades de los peritos del Instituto de Servicios Periciales.

Finalmente, en 2015, se dotó de autonomía constitucional a la función del Ministerio Público, cambiando, además su denominación a Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Conforme a su ley Orgánica (artículo 21, fracción V) el o la Fiscal General se auxilia del Instituto al que se encuentren adscritos los peritos de la Fiscalía General en términos del Reglamento.

Ahora bien, respecto a lo que compete en el caso particular, se tiene que en los artículos transitorios se estipula que los recursos humanos, materiales, así como, de archivo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado pasan a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

“TRANSITORIOS:

[...]

TERCERO. *Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expedida por Decreto número 641, de fecha 10 de agosto del 2011, publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de septiembre del 2011, y se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.*

CUARTO. *Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de las reformas en cita.*

[...]





DÉCIMO PRIMERO. *El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. El personal de confianza y los miembros del Servicio, así como los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General del Estado se transferirán a la Fiscalía General.*

[...]

DÉCIMO TERCERO. *Los recursos materiales, muebles, inmuebles, activos, pasivos y presupuestales así como el **acervo documental** que formaron parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se integrarán a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2017”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la información podría ubicarse en libros de gobierno, área encargada de la información estadística y el Instituto de Servicios Periciales.

Ahora bien, aun sí antes el Instituto de Servicios Periciales se encontraba adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme a la normativa transcrita, los acervos documentales pasaron a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Por lo que no se tiene certeza el criterio de búsqueda adoptado por el sujeto obligado.

En este sentido, no se tienen elementos suficientes para concluir que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado fue exhaustiva. Lo anterior, porque teniendo las facultades para conocer de la información, la fundamentación y motivación no guarda relación con la normativa histórica y vigente en la materia.

Asimismo, no se tiene constancia de que se hayan revisado los libros de gobierno y se haya turnado la solicitud a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

“... ”

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

“... ”

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, si la información no se encuentra en sus archivos, se turnará al Comité





de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

En un segundo momento, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, de manera fundada y motivada.

Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, es decir, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo que, en el caso concreto, la gestión de la búsqueda de información no se llevó conforme a lo señalado, por lo que, resulta procedente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas como pudiera ser el Instituto de Servicios Periciales y la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas. Asimismo, deberá llevar a cabo una búsqueda en los libros de gobierno.

Ahora bien, en el caso de no localizar la información solicitada, realice su declaratoria de inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual forma, deberá confirmar la inexistencia de la información que hicieron alusión las áreas administrativas que inicialmente realizaron la búsqueda.



Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que también realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las unidades administrativas como pudiera ser el Instituto de Servicios Periciales y la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, como en los libros de gobierno.

Para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual forma, deberá confirmar la inexistencia de la información que hicieron alusión las áreas administrativas que inicialmente realizaron la búsqueda.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.





Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que también realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las unidades administrativas como pudiera ser el Instituto de Servicios Periciales y la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, como en los libros de gobierno.

Para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual forma, deberá confirmar la inexistencia de la información que hicieron alusión las áreas administrativas que inicialmente realizaron la búsqueda.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0017/2023/SICOM.